

Reg. de los Prestadores de Servicios Profesionales Docentes

ESTRUCTURA

DEFINICIONES

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CLASIFICACIÓN

EVALUACIÓN

HONORARIOS

RECONOCIMIENTOS

TRANSITORIOS

DEFINICIONES

Artículo 1

Se entiende por servicios profesionales docentes las actividades de planeación, promoción, conducción y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje para el desarrollo y aplicación del saber en una disciplina o profesión, en el marco de la formación intelectual y social de los estudiantes.

Artículo 2

El prestador de servicios profesionales docentes es aquel que presta sus servicios profesionales docentes hasta por un máximo de 12 (doce) horas a la semana en un periodo académico, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3

Para efectos de este reglamento se consideran periodos académicos regulares los de Primavera y Otoño. El periodo de Verano no se considera un período académico regular.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

El prestador de servicios profesionales docentes tendrá derecho a:

- a) Ejercer la libertad de expresión en el ejercicio de sus servicios docentes, dentro del marco de los principios establecidos en el *Ideario* y en el resto de la normatividad universitaria.
- b) Recibir los reconocimientos a los que se haya hecho acreedor de acuerdo con la normatividad establecida.
- c) Ser notificado oportunamente del resultado de la evaluación de sus servicios.

Artículo 5

Además de cumplir con todas las obligaciones especificadas en su contrato,¹ el prestador de servicios profesionales docentes deberá:

- a) Conducirse de acuerdo con el *Ideario* y la *Misión* y respetar las disposiciones reglamentarias, que le serán dadas a conocer oportunamente.

¹ Que podrá ser rescindido por la UIA en caso de incumplimiento por parte del prestador de servicios profesionales docentes de las obligaciones que le impone.

- b) Prestar los servicios contratados de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por la Universidad.
- c) Prestar los servicios en el tiempo y lugar indicados por la Universidad.
- d) Presentar los informes que le sean requeridos.
- e) Conducir los procesos de enseñanza para el logro de los objetivos previstos en los programas.
- f) Prestar sus servicios de acuerdo con los lineamientos y programas aprobados por el Consejo Técnico correspondiente.
- g) Realizar las evaluaciones del aprendizaje de los estudiantes de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Universidad y entregar los resultados en las fechas y lugares que fijen previamente las autoridades correspondientes.
- h) Participar, de acuerdo con sus posibilidades, en las reuniones a las que lo convoque la Universidad para el mejor desempeño de sus servicios profesionales docentes.

CLASIFICACIÓN

Artículo 6

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes es indispensable contar con el grado académico o uno superior al del programa académico en el que se impartirá la materia.

Artículo 7

Los prestadores de servicios profesionales docentes se clasifican, de acuerdo con su preparación profesional docente, en cuatro rangos: C, B, A y AA.

La preparación profesional docente requerida por cada uno de los rangos se describe en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento:

Artículo 8

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes C es necesario:

- a) Tener el título de licenciatura o un grado académico mayor.
- b) Poseer capacidad para realizar actividades docentes, a juicio del coordinador en acuerdo con el Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 9

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes B es necesario:

- a) Tener el título de licenciatura o un grado académico mayor.
- b) Haber prestado eficientemente² sus servicios profesionales docentes durante al menos seis periodos académicos regulares en la Universidad o por igual término en otra institución de nivel equivalente, a juicio del coordinador en acuerdo con el Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 10

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes A es necesario:

- a) Tener el título de licenciatura o un grado académico mayor.
- b) Demostrar la acreditación de 500 puntos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento.
- c) Haber prestado eficientemente sus servicios profesionales docentes durante al menos 12 periodos académicos regulares en la Universidad o por igual término en otra institución de nivel equivalente, a juicio del coordinador en acuerdo con el Consejo Técnico correspondiente.
- d) Haber producido trabajos que acrediten su competencia académica o profesional.
- e) Tener disponibilidad para participar en la medida de sus posibilidades en otras actividades de la dependencia universitaria en las que se desarrolla el programa académico en el que presta sus servicios.

² Para evaluar la eficiencia en los servicios docentes prestados en la UIA los consejos técnicos deberán utilizar, como uno de los elementos de juicio, los instrumentos oficiales establecidos por la Universidad para registrar la apreciación de la docencia por parte de los alumnos.

Artículo 11

Para ser contratado como prestador de servicios profesionales docentes AA es necesario:

- a) Tener el título de licenciatura o un grado académico mayor.
- b) Demostrar la acreditación de 600 puntos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento.
- c) Haberse destacado por la prestación de excelentes servicios profesionales docentes en la UIA.³
- d) Haber prestado servicios profesionales docentes durante al menos 20 periodos académicos regulares en la Universidad.
- e) Haber sido contratado en un período académico anterior con el rango A.

Artículo 12

Para los efectos de los Artículos anteriores, y únicamente con ese fin, se consideran los siguientes valores para los diferentes grados de estudio:

Licenciatura (pasante)	350 puntos
Licenciatura	400 puntos
Especialización	100 puntos
Maestría (pasante)	150 puntos
Maestría	200 puntos
Doctorado post Lic. (pasante)	300 puntos
Doctorado post licenciatura	350 puntos
Doctorado post Mtría. (pasante)	150 puntos
Doctorado post maestría	250 puntos

Además de las anteriores puntuaciones, a juicio del Consejo Técnico del programa académico correspondiente, podrán asignarse 50 puntos más por cada 3 años de ejercicio profesional relacionado con el campo de la materia a impartir.

Artículo 13

Corresponde a los coordinadores de programa académico, en acuerdo con su Consejo Técnico, la selección y solicitud de contratación de los prestadores de servicios profesionales docentes.

Artículo 14

En el caso de entidades que no tengan Consejo Técnico, las funciones de éste con respecto a los prestadores de servicios profesionales docentes serán desempeñadas por una comisión designada para el efecto por el director de la entidad y ratificada por el Comité Académico.

Artículo 15

Corresponde a los coordinadores de programa académico, en acuerdo con su Consejo Técnico, establecer el rango⁴ que les corresponde a los prestadores de servicios profesionales docentes, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento. Dicha asignación deberá ser ratificada por el director divisional correspondiente.

Artículo 16

Si el prestador de servicios profesionales docentes al que se asignó un rango⁵ en un período, es contratado nuevamente para otro período, conservará el mismo rango salvo que se solicite un cambio conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

EVALUACIÓN

Artículo 17

El Consejo Técnico evaluará en cada periodo académico el desempeño de los prestadores de servicios profesionales docentes.

Artículo 18

Tomando en cuenta la evaluación de los servicios prestados y si satisface los requisitos correspondientes establecidos en los artículos 6 al 11 del

⁴ El Consejo Técnico deberá señalar también la tarifa o tarifas correspondientes de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22, 23 y 24 del presente Reglamento.

⁵ Y se pagarán sus servicios profesionales docentes conforme a la misma tarifa siempre y cuando la materia a impartir pertenezca al mismo nivel de estudios (licenciatura o posgrado) que la impartida anteriormente.

presente Reglamento, el Consejo Técnico, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, propondrá el cambio de rango, que deberá ser autorizado por el director divisional y ratificado por la vicerrectoría académica antes del inicio del período en el que se le contratará con el nuevo rango.

Artículo 19

Los cambios de rango no tendrán efectos retroactivos.

Artículo 20

Si la calidad del servicio de un prestador de servicios profesionales docentes resulta deficiente a juicio del Consejo Técnico, el coordinador del programa académico procederá a aplicar las medidas determinadas por el propio Consejo Técnico.

HONORARIOS

Artículo 21

El monto de los honorarios correspondientes a cada una de las asignaturas que imparten los prestadores de servicios profesionales docentes dependerá de su rango y del nivel de estudios del programa académico al que pertenece la materia a impartir, conforme se indica en los artículos 22, 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 22

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango C, se pagará:

- a) Los honorarios C si tiene el grado de licenciado, maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
- b) Los honorarios C-P si tiene el grado de maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Artículo 23

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango B, se pagará:

- a) Los honorarios B si tiene el grado de licenciado, maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
- b) Los honorarios B-P si tiene el grado de maestro o de doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Artículo 24

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango A, se pagará:

- a) Los honorarios A si tiene el grado de licenciado, maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
- b) Los honorarios A-M si tiene el grado máximo de maestro y la materia que imparte es de un programa de posgrado.
- c) Los honorarios A-D si tiene el grado de doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

Artículo 25

Si el prestador de servicios profesionales docentes tiene el rango AA, se pagará:

- a) Los honorarios AA si tiene el grado de licenciado, maestro o doctor y la materia que imparte es de un programa de licenciatura.
- b) Los honorarios AA -M si tiene el grado de maestría y la materia que imparte es de un programa de posgrado.
- c) Los honorarios AA -D si tiene el grado de doctor y la materia que imparte es de un programa de posgrado.

RECONOCIMIENTOS

Artículo 26

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor al Diploma al Mérito Universitario, se requiere:

- a) Que se haya distinguido por una trayectoria sobresaliente de acuerdo a las evaluaciones de sus servicios en la Universidad.⁶

⁶ En este caso y en el de los siguientes artículos, las evaluaciones del Consejo Técnico deberán considerar, como uno de sus elementos de juicio, los instrumentos oficiales establecidos por la Universidad para la apreciación de la docencia por parte de los alumnos.

- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 30 (treinta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico, por iniciativa propia o por recomendación del Consejo Técnico, proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 27

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor a la Medalla al Mérito Universitario, se requiere:

- a) Que se haya distinguido por una trayectoria sobresaliente de acuerdo a las evaluaciones de sus servicios en la Universidad.
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 40 (cuarenta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico, por iniciativa propia o por recomendación del Consejo Técnico, proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 28

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor a la Medalla de Oro José Sánchez Villaseñor, se requiere:

- a) Que haya prestado un servicio relevante y contribuido de forma significativa a una rama de las ciencias, las artes o las profesiones.
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 60 (sesenta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico proponga el candidato al Senado Universitario.

- e) Que el Senado Universitario otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 29

Para que un prestador de servicios profesionales docentes se haga acreedor a la Medalla de Oro Ignacio de Loyola, se requiere:

- a) Que haya desarrollado una labor eminente en su trayectoria profesional, y se haya distinguido por su testimonio de vida ejemplar, la promoción de la dignidad de las personas y de la justicia social, aunadas al reconocimiento y aprecio de la Comunidad Universitaria.
- b) Que haya prestado sus servicios profesionales docentes por 80 (ochenta) periodos académicos regulares en la Universidad.
- c) Que el Consejo Académico proponga el candidato al Comité Académico.
- d) Que el Comité Académico proponga el candidato al Senado Universitario.
- e) Que el Senado Universitario otorgue la distinción por votación favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros.

TRANSITORIOS

- I. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en Comunicación Oficial.
- II. Para los prestadores de servicios profesionales docentes que hayan prestado sus servicios en alguno de los 6 (seis) periodos académicos anteriores a la publicación del presente Reglamento, los honorarios asignados se mantendrán Vigentes.
- III. Todos los aspectos no contemplados en este Reglamento quedarán sujetos a la consideración del Comité Académico.
- IV. Con la entrada en vigor del presente Reglamento quedan sin efecto cualquier otra reglamentación, normatividad o disposición anterior que se le oponga.

(Sesión N° 697 del 26 de febrero de 2004)

CATEGORÍAS ACADÉMICAS

Con base en el artículo 5 fracción VII y el artículo 33 del *Reglamento de Órganos Colegiados* y después de haber analizado el expediente correspondiente y valorar los lineamientos establecidos en el *Reglamento de*

Personal Académico, el Comité Académico aprobó el siguiente cambio de categoría:

Cambio de categoría a profesores de tiempo

↑ Dirección de Servicios para la Formación Integral

C. P. Andrés Navarro Zamora

Titular 3

Conforme a la delegación de responsabilidad que el Comité Académico General hizo en su sesión N° 534 a los Directores de las Divisiones de Estudios Disciplinarios y Profesionales y a la Dirección de Servicios para la Formación Integral y en la confianza de que cuidaron que se cumplieran los lineamientos establecidos tanto en el *Reglamento de Personal Académico* como por la Universidad Iberoamericana, la Vicerrectoría Académica dio el Visto Bueno a las siguientes asignaciones y cambios de categorías:

Cambio de categoría a profesores de tiempo

↑ División de Estudios Profesionales

Departamento de Administración y Contaduría Pública

Lic. Lourdes Esther Linares Castro

Titular 4

Departamento de Diseño

Mtra. Patricia del Carmen Espinosa Gómez

Titular 4

Departamento de Ingenierías

Mtro. Enrique Healy Wehlen

Titular 3

Departamento de Psicología

Dra. Rosalba Leonor Bueno Lázaro

Titular 3

Asignación de categoría a profesores de tiempo

↑ División de Estudios Disciplinarios

Departamento de Filosofía

Mtro. Pablo Fernando Lazo Briones

Titular 2

↑ División de Estudios Profesionales

Departamento de Diseño

D. I. Armando Mercado Villalobos

Asociado 3